INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	27/08/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1043
Nombres y apellidos del contratista:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	$50.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.000.000
Periodo del informe:	SEXTO INFORME COMPRENDIDO DEL 23 DE JULIO DE 2024 AL 22 DE AGOSTO DE 2024.	Informe número:	6
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:** 08001333300920140036000 08001333301120170016100 08001333300420170022700 08001333300320180004600 08001333300620180040600 08001333300920180041500 08001333301320180026600 08001333300920190006400 08001333301320190010800 08001333300620190018400 08001333301020190025600 08001333301220200002400 08001333301120200001800 08001333300720200006400 08001333300920200000400 08001333300720200017300 08001333300720210006200 08001333300520210010600 08001233300020180055400 08001333300320210016300 08001333300420220001500 08001333300620210025700

utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que

08001333301220220004100
08001333300420220007700
08001333301020220010100
08001333301020220013200
08001333301320210019900
08001333300120220014400
08001333301120220018600
08001333300420220013100
08001333300620220011600
08001333301120220020600
08001333300120220023800
08001333300620220013500
08001333300820210022500
08001333300520220016300
08001333300320220031300
08001333301020220034400
08001333300320220020400
08001333301520220024800
08001333300920220019800
08001333301020220028900
08001333301020220041500
08001333300520220021900
08001333300820220018900
08001333300520220022800
08001333300520220044000
08001333301120200011500
08001333301320220034900
08001333300520230001200
08001333300420230004500
08001333300620220034000
08001333301420170037400
08001333301520230009600
08001333300620230030700
08001333301020230031100
08001333300620230029200
08001333300820230028500
08001333300820230028900
08001333300120240001800
08001333300820240001200
08001333300120240003100
08001333300420230003100
08001333301320240004700
08001233300020210011800
08001310500520240009100

Procesos con estados.

Despacho: Juzgado 01 Administrativo de B/quilla.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2024-00031-00
Demandante: Oscar Perez
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.

amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los	Actuación: Fija Litigio Fecha: 24-07-2024 Despacho: Tribunal Administrativo Proceso: Radicado: 2021-00118-00 Demandante: Colpensiones Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Acumula y remite proceso. Fecha: 29-07-2024 Despacho: Juzgado 7 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 08001333300720200073 00 Demandante: Osivis Ramos Ramos Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Admite desistimiento. Fecha: 31-07-2024 Despacho: Juzgado 05 Laboral de Barranquilal Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2024-00091 Demandante: Guillermo Navarro Herrera Demandado: DIEP Barranquilla Actuación: Inadmite contestación Fecha: 02-08-2024 Despacho: Juzgado 06 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2023-000307 Demandante: Claribel Reales Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Concede recurso de apelación Fecha: 22-08-2024 Despacho: Juzgado 06 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2023-00004 Demandante: Juana Victoria Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Obedézcase y cumplase Fecha: 15-08-2024 **CONTESTACIÓN DEMANDAS.** Despacho: Juzgado 02 Pequeñas causas laborales Proceso: Ordinario Laboral de única instancia Radicado: 2023-00443 Demandante: Jorge Issac Lopez Cardozo Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Contestación demanda Fecha: 22-08-2024 Despacho: Juzgado 1 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 08001333300120240010300 Demandante: Mylina Berdejo Romero Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Contestación demanda Fecha: 17-07-2024

expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean	**MEMORIALES** Despacho: Juzgado 7 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 08001333300720200073 00 Demandante: Osivis Ramos Ramos Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Coadyuva destistimiento Fecha: 30-07-2024 Despacho: Juzgado 06 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 2023-000307 Demandante: Claribel Reales Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Alegatos de conclusión Fecha: 30-07-2024 Despacho: Juzgado 05 Laboral de Barranquilal Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2024-00091 Demandante: Guillermo Navarro Herrera Demandado: DIEP Barranquilla Actuación: Subsanación contestación Fecha: 12-08-2024 **SOLICITUDES.** • Se solicitó a gestión documental mediante petición, copia de los Decretos 1060 de 1991 y 1100 de 1991, para la defensa del proceso rad. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00 que cursa en el Juzgado 05 Laboral de Barranquilla el día 12 de agosto de 2024. • Se solicitó a Gestión Humana antecedentes de JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.094. 336. Adicional a lo anterior, saber si POVENIR ha realizado algun trámite de cobro de bono pensional tipo A por los tiempos laborados por el mencionado trabajador el día 21 de agosto de 2024

asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes anexadas a la plataforma LUPA JURIDICA

Todas las actuaciones son copiadas a los correos ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

En los archivos adjuntos posteriores a esta pagina, se encuentran todos los anexos, como autos, sentencias, alegatos, constancias de solicitud de antecedentes y asistencia a reunión.

Cordialmente,

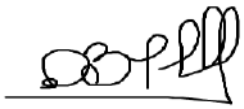

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988

ANEXOS

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 08001410500220230044300

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Jue 22/08/2024 8:33 AM

Para:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:cinthyavb07@hotmail.com <cinthyavb07@hotmail.com>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN 08001410500220230044300.pdf; Anexos de Poder DEIP Margine Cedeño 2024 (1).pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

Demandante: JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001410500220230044300.

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

Demandante: JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001410500220230044300.

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la pretensión de la demanda, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como responsable del pasivo pensional de la extinta caja de previsión, no ha recibido solicitudes por parte de PORVENIR S.A para el cobro de dichos aportes, ya sea como traslado de aportes o como bono pensional, ya que el tiempo de servicios no supera los tres años.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que el vínculo que existía entre mi representada y el demandante era una relación legal y reglamentaria, por lo que era un empleado público.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Desconoce el apoderado de la parte actora que, los fondos de pensiones privados que se encuentran en el Régimen de Ahorro Individual fueron creados con la Ley 100 de 1993, por lo que es imposible que el demandante estuviera afiliado en pensiones a PORVENIR.

Por otra parte, durante la relación legal y reglamentaria, se realizaban aportes a la extinta caja de previsión del municipio de Barranquilla.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho que no se refiere a mi representada, por lo que no me consta.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho que no se refiere a mi representada, por lo que no me consta.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho que debe probar la parte demandante. Además, por parte de mi representada no se ha obtenido el cobro por parte del fondo privado.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, mi representada expidió cetil No. 20190589010201800004001 8, donde se logra evidenciar claramente que se realizaban aportes a la caja de previsión:

PERIODOS CERTIFICADOS									
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
10-03-1987	30-03-1989	LABORAL	PÚBLICO	Jefe de Oficina	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

AL HECHO OCTAVO: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, por normativa, el Fondo de Pensiones Privado en cabeza del afiliado, debe realizar las gestiones para procurar con el cobro de bonos pensiones o aportes.

AL HECHO NOVENO: Es una interpretación equivoca de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, ya que no aplica a la presente situación dichas normas. Lo cierto de la afirmación realizada, es que Porvenir no realizó tramite alguno para el cobro de los tiempos que se encuentran certificados por el Distrito. Se resalta al despacho que, no aplican los artículos en mención en la presente litis.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, es una afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante respecto a una jurisprudencia (no sabemos cual es) que no aplica en el presente caso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Sea lo primero indicar que, el despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia. Para demostrar la anterior afirmación se iniciará por establecer relación que tenía el señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO con el Municipio de Barranquilla.

Es importante mencionar que, se tiene por probado con la confesión realizada en el hecho primero que, el señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO ostentaba la calidad de empleado público, por haber prestado su servicio como Jefe de Archivo al Municipio de Barranquilla.

Ahora bien, tenemos que el concepto pretendido es el reconocimiento y pago de unos tiempos de servicios, de un régimen público administrado por una persona de derecho público, el despacho carecería de jurisdicción y competencia.

Se tiene que la jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia y la competencia la facultad que tiene un juez para administrar justicia en determinado territorio o área jurídica. En ese orden de ideas y teniendo claro que el señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO tenía una relación legal y reglamentaria con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, es decir, era empleado público. Frente a dichas relaciones el artículo 104 numeral 4º establece lo siguiente:

"…Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado…" (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Entonces al tratarse del reconocimiento y pago de unos tiempos de servicios nacida de una relación legal y reglamentaria que existió entre el demandante y el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, no tendría competencia esta agencia judicial según lo señalado por el artículo 104 transcrito con anterioridad, por estar asignada expresamente la competencia a la justicia contenciosa administrativa.

2. **LA ADMINISTRADORA PORVENIR HAN TRÁMITADO BONO PENSIONAL O PAGO DE APORTES POR LOS APORTES REALIZADOS POR EL DEMANDANTE A LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN ADMINISTRADA POR EL DISTRITO.**

El Distrito de Barranquilla como administrador del fondo territorial de pensiones, no ha recibido por parte de AFP PORVENIR, la solicitud de bono pensional o pago de aportes al que tiene derecho el demandante por los tiempos que laboró en la entidad que represento y que cotizó a la extinta caja de previsión social del Municipio de Barranquilla.

El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

"*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para ac ceder a la pensión.…

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión."

Entonces, en el trámite para lograr la emisión y expedición de un bono pensional, corresponde adelantar todas las acciones tendientes a completar la historial laboral del afiliado a la administradora de fondos de pensiones, lo cual está supeditado a que el empleador o la entidad previsional que recibió la cotización, emita la información del trabajador. Adicionalmente, en la etapa de expedición del bono pensional, estos últimos involucrados deberán confirmar la información obrante, la cual se insiste es el reflejo de los datos aportados por ellos inicialmente, pues sin ese aval el bono no podrá ser remido, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Así las cosas, mi representada DISTRITO DE BARRANQUILLA, no ha recibido solicitud por parte de la AFP también demandada en el presente proceso, por lo que no ha sido posible el traslado de los recursos ya sea en forma de bono pensional tipo A (el demandante no tiene 150 semanas con la caja de previsión) o por traslado de aportes.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN EN EL LITISCONSORCIO.

Encontramos que la parte demandante en el presente proceso, manifiesta en el hecho cuarto de la demanda que laboró en **EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** entre el tiempo comprendido del 2 de enero de 1983 hasta el día 6 de mayo de 1986, razón suficiente para que comparezca al presente proceso y reafirme lo anterior. Se debe dejar en claro que, por ser tiempos anteriores al 30 de junio de 1995, los aportes se realizaban en cajas de previsión en el sector público.

Por otra parte, encuentra el suscrito que la parte demandante también se encontraba afiliado al **ISS hoy COLPENSIONES**, razón por la cual también se hace necesario su comparecencia al presente proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Se tiene por cierto y no está en discusión que el señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO fue empleado público del MUNICIPIO DE BARRANQUILLA. Así las cosas, los conflictos que versen sobre empleados públicos y los asuntos de seguridad social de los mismos, son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así está expresamente en artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es visible en el presente proceso y no existe discusión alguna respecto al tiempo laborado por el hoy actor, sin embargo, no se acredita que la AFP donde se encuentra afiliado el actor, haya realizado las gestiones administrativas necesarias para procurar el cobro de los aportes, por lo que se torna improcedente la pretensión del supuesto calculo actuarial.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO.

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.
4. Cetil No. 20190589010201800040018
5. Certificado emitido por Colpensiones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO:	080014105-002-2023-00443-00
DEMANDANTE:	JOSE ISAAC LÓPEZ CARDOZO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLONtiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

RV: poderes

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Mié 14/08/2024 4:09 PM

Para:DIONISIO BARRIOS MOGOLLON <dionisiodavid@hotmail.com>;Carlos Padilla Sundheim <cpadillasundheim@gmail.com>; DONALDO CORREA MARTINEZ <donaldo.correa@gmail.com>;NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>
CC:Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

doc03763920240814153050.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Anexo listado de poderes firmados:

1	080014105-002-2023-00443-00	JOSE ISAAC L	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
2	080013333-006-2022-00115-00	ISABEL CECIL	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
3	080013333-011-2023-00294-00	NILSA SHART	DONALDO CORREA MARTINEZ
4	080013333-006-2023-00077-00	JAZMIN KAR	NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2024 15:55
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Mayo 2 de 2019 No. 20190589010201800004001 8

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Nit: 890,102,018

Dirección: CALLE 34 NO. 43-31 PASEO BOLIVAR PISO 9 Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA

Teléfono Fijo: 3399355 Correo Electrónico: eredondop@barranquilla.gov.co Código DANE: 08001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Nit: 890,102,018 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 9,094,336 Fecha de Nacimiento: Diciembre 1 de 1956

Primer Apellido: LOPEZ Segundo Apellido: CARDOZO Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: ISAAC

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
19-03-1987	30-03-1989	LABORAL	PÚBLICO	Jefe de Oficina	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S	42,400.00	S
Total Devengado		**0.00**		**0.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**		**42,400.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Mayo 2 de 2019 No. 20190589010201800004001 8

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S	50,000.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	50,000.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
Total Devengado		**50,000.00**		**50,000.00**		**100,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**		**50,000.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	58,200.00	S	58,200.00	S	58,200.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	58,200.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		**58,200.00**		**58,200.00**		**116,400.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Mayo 2 de 2019

No. 20190589010201800004001 8

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-03-1989	63,050.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	REDONDO PEÑA ELANIA SAURA	Tipo de Documento:	C	Documento:	32,766,071
Cargo:	SECRETARIO DE DESPACHO			Teléfono Fijo:	3399355
Dirección:		Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Correo Electrónico:	eredondop@barranquilla.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Enero 2 de 2017	Número Acto Administrativo:	006

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Mayo 2 de 2019

No. 20190589010201800004001 8

Signature Not Verified

FIRMADO DIGITALMENTE

REDONDO PEÑA ELANIA SAURA

Elaboró: DE CASTRO RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE

Revisó: LUNA OLIVERA LUIS EDUARDO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.

2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.

3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.

4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **9094336,** estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *TRASLADADO A OTRO FONDO*.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 22 de agosto de 2024.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 08-001-33-33-001-2024-00103-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 21/08/2024 12:10 PM

Para:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN 08-001-33-33-001-2024-00103-00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MYLINA DE JESUS BERDEJO ROMERO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08-001-33-33-001-2024-00103-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia adjuntando archivo PDF con 15 folios (Escrito, poder y anexos del poder). Manifiesto que los antecedentes administrativos se encuentran en el siguiente link:

PRUEBAS PROCESO 08-001-33-33-001-2024-00103-00

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MYLINA DE JESUS BERDEJO ROMERO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
Radicado:	08-001-33-33-001-2024-00103-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento legal, jurídico y fáctico, afirmaciones que sustentan en que:

- Mi representada, DISTRITO DE BARRANQUILLA, no es la entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes.
- Que mi representada le dio respuesta a la demandante a su petición mediante comunicado BRQ2023ER003453 del 03 de febrero de 2023. (FOLIO 365-366)
- Que su petición debió ser radicada mediante el aplicativo Humano web, por orden del Min. De Educación – Fondo de prestaciones sociales del magisterio.
- Que el distrito de Barranquilla, debe desvincularse del presente proceso mediante la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Debe integrarse como litisconsorte necesario a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Por las razones anteriores, resulta improcedente que mi representada, **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sea condenado en el presente proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

1. Es un hecho que se encuentra probado por la prueba documental aportada por la parte demandante a folio 24.
2. Es un hecho que no se refiere a mi representada, por lo que no me consta.

3. Es un hecho que no se refiere a mi representada, por lo que no me consta.
4. No es cierto como esta expresado. Lo cierto es que mediante resolución No. 02886 del 07 de julio de 2010 se realiza el nombramiento de la demandante.

Las demás afirmaciones, no me constan por ser tiempos de otras entidades.

5. Es una interpretación errónea realizada por el apoderado de la parte demandante.
6. No es cierto. Lo cierto es que la parte actora no demandó el acto administrativo del cual se le dio respuesta, la cual se solicitó que la radicara en el instructivo human web.
7. Es una consideración del apoderado de la parte demandante.
8. Es una citación de una jurisprudencia anterior a la ley que pretende aplicar, por lo que el despacho es quien debe decidir respecto a la integración en la litis de las otras entidades de previsión.
9. No es un hecho. Lo cierto es que los aportes no fueron realizados antes del 23 de junio de 2003.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO ES RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS PRESTASIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.

Explicada la improcedencia de las pretensiones perseguidas por el demandante, es menester resaltar, sin que constituya allanamiento de mi representada a lo perseguido por la actora, que lo cierto es que el Distrito de Barranquilla, no es quien debe fungir como demandada dentro del proceso de la referencia y mucho menos, a quien debe responsabilizarse frente a la discusión de los derechos deprecados por el actor, pues tal y como pudo advertirse en el desarrollo del proceso, el único responsable y por ende legitimado para absolver a favor o en contra de la pretensión de reconocimiento de la pensión del demandante, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), o en su defecto, su ente administrador, esto es, Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a ello, ha de tenerse en cuenta que el Distrito de Barranquilla es un ente completamente diferente a los organismos antes mencionados, aquellos que de conformidad a las normas legales que integran el régimen prestacional que le es aplicable a la demandante, son los verdaderamente responsables del reconocimiento y pago efectivo de las prestaciones económicas de aquella, incluida la reconocida mediante la Resolución objeto de debate en este proceso, suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, en **NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO**.

Cabe recordar que uno de los objetivos principales del citado Fondo Nacional de Prestaciones, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, tal y como estableció el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 5.*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> ***1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que la obligación del pago de las prestaciones sociales de un afiliado al FOMAG, como lo es la demandante, no corresponde al ente territorial en el cual éste presta o prestó servicios, sino más bien, al fondo de prestaciones al que pertenece, de manera que, no correspondiéndole la obligación de pago a mi representada, tampoco se le puede atribuir responsabilidad alguna frente a las pretensiones de cualquier demanda que por dicho motivo, se pudiera impetrar.

En cuanto a ello, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, específicamente la proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" el (5) de diciembre de 2013, expediente de Radicación No. 25000-23-25-000-2009-0467-01(2769-12) (Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve), determino:

> "*Descendiendo el caso concreto, se observa que mediante Resolución No. 03012 de 24 de Julio de 2006 la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de la demandante tendiente a obtener reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente la señora María Rosalba Benjuemea de Marín, en los siguientes términos:*
>
> *(…)*
>
> *"De lo anterior se infiere que la Secretaria de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia,* ***se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el referido Fondo de Prestaciones****."*

"En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el ***Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989."***

"*bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se le reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaria de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y a la respectiva sociedad fiduciaria, no le es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en ultimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".*

"Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De igual manera, el mismo Consejo de Estado, pero esta vez, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha corporación, en concepto de Radicación No. 1423 del (23) de mayo de 2002 [Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar], indicó:

"Por ultimo cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento de un derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; ***y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la fiduciaria La Previsora S.A.***

(…)

"***A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil***." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, es claro que a mi representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva para fungir dentro del presente proceso, por lo que no quedando más que concluir que mi poderdante no es ni será la responsable de asumir la reliquidación de la pensión deprecada por el demandante, esto es, como aspecto que se constituye como un deber propio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o de la entidades administradora de los recursos de dicho fondo (Fiduciaria la Previsora S.A.).

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La excepción de inepta demanda está basada en que el apoderado de la parte demandante está demandando un acto ficto por la radicación del 31 de enero de 2023 de la solicitud mencionada, sin embargo, se deja en claro que mi representada DISTRITO DE BARRANQUILLA le contestó mediante el acto administrativo BRQ2023ER003453 del 03 de febrero de 2023, por lo que debió escoger dicho acto administrativo y demandarlo y no un supuesto acto ficto.

Por lo anterior explicado, no cumplió la parte demandante no escogió correctamente el acto administrativo a demandar, razón suficiente para declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, La Secretaria de Educación y el ente territorial DISTRITO DE BARRANQUILLA es una entidad territorial completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales de los docentes y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), tal y como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora.

Con relación a Legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó de la siguiente manera:

"Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es ***decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda,*** *y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.*

Cada uno de estos está legitimado de hecho. ***La legitimación ad causan material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.*** *"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.*

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito

favorable, al demandante o al demandado."[1]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a lo anteriormente referenciado cito apartes de la sentencia de febrero 8 de 2016 del Honorable Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo subsección B. Demándate; MARIA DE JESUS GOMEZ CORONADO. Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio- Municipio de Sabanalarga- Departamento del Atlántico. Rad. 2013-00623.

> *"Bajo estos supuestos, le asiste la razón a la parte demandada, Departamento del Atlántico, cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación*
>
> *del ente territorial, al cual pertenece la docente peticionaria, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.".*
>
> *Así las cosas, estima el Despacho que debe prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el Departamento del Atlántico en razón a que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de la consignación de las cesantías, como en efecto lo hizo mediante el acto demandado contenido en el Oficio No. 1107 de 21 de marzo de 2013. Lo anterior, permite declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva".*

La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación Distrital, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006

y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De allí que deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de aquel (Fiduciaria La previsora S.A.)

El Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las pretensiones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art. 3 de la Ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A.

El máximo órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las

Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada, si no única y exclusivamente del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN EN EL CONTRADICTORIO.

Es importante resaltar que la parte demandante menciona al ISS hoy COLPENSIONES por haber realizado cotizaciones a dicha entidad y así mismo sucede con el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. En ese sentido, se hace importante se vincule al proceso dicha entidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.
4. Antecedentes administrativos de la docente demandante y se encontraran en el siguiente link:

PRUEBAS PROCESO 08-001-33-33-001-2024-00103-00

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-33-33-001-2024-00103-00**
DEMANDANTE: **MYLINA DE JESUS BERDEJO ROMERO**
DEMANDADO: **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Katherine Alfor – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

RV: poderes

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Vie 12/07/2024 3:32 PM

Para:Victoria Velazco Chunga <vvelazco@barranquilla.gov.co>;Carlos Padilla Sundheim <cpadillasundheim@gmail.com>;Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>;luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>;PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA <patry1807@hotmail.com>;LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>;AUGUSTO MORON BELTRAN <augustombeltran@hotmail.com>;Bertha M. Salebe <berthamarinasalebe@gmail.com>;JONATAN GAMARRA <asejurinver@gmail.com>;FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ <fehiver_12@yahoo.com>;DIONISIO BARRIOS MOGOLLON <dionisiodavid@hotmail.com>;gisela rivera <giselariverac29@gmail.com>;Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>
CC:Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

doc03432720240712150910.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Anexo relación de ´poderes firmados;

ITEM	RADICADO	ACCIONANTE	APODERADO
1	08-001-33-33-007-2022-00153-00	WILSON ZUÑIGA GONZALEZ	ALFREDO AHUMADA QUIROG
2	08-001-33-33-011-2024-00037-00	IVAN DARIO JIMENEZ CERRA Y OTRO	CARLOS ARTURO PADILLA SUN
3	08001333300220180030500	EDELFA MARIA AVILEZ LARA	JONATAN GAMARRA CASTILLA
4	08001333301120230028900	ROSA ALBA HERNANDEZ RIOS	FEIVER ALFONSO RIVERA PÉRE
5	EXPEDIENTE: 040-AA-2012-59	OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA	VICTORIA ELENA VELASCO CH
6	08-001-33-33-005-2024-0054-00	JOHN FITZGERALD ESCAMILLA BAENA	LUISA FERNANDA CARVAJALIN
7	08001-33-33-015-2024-00085-00	VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ	BERTHA MARINA SALEBE DE S
8	08-001-33-33-002-2018-00421-00	LUIS FERNANDO SUAREZ MORALES	PATRICIA ELVIRA RESTREPO RC
9	08001-33-33-012-2024-00101-00	GALIA CURE FLOREZ	AUGUSTO MORON BELTRAN
10	08-001-33-33-001-2024-00103-00	MYLINA DE JESUS BERDEJO ROMERO	DIONISIO DAVID BARRIOS MO
11	08-001-33-33-013-2024-00097-00	ABELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ	LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLI
12	08-001-33-33-003-2023-00166-00	ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO	ALFREDO AHUMADA QUIROG
13	1100131030212023-00536-00	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	GISELA MARIA RIVERA CALDER

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de julio de 2024 15:21
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Paragrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jaime Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
ESTUDIO COMPARTIDO
Folio No. 13
18 MAY 2020
FIRMA:

Carrera 54 No. 49 - 57 Barranquilla-Atlántico
Conmutador (5) 3306000 Barranquilla, Colombia

SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Lun 12/08/2024 1:31 PM

Para:Juzgado 05 Laboral - Atlantico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (288 KB)

SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00.pdf;

Doctora
ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN.

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO NAVARRO HERRERA

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00.

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento subsanación de la contestación de la demanda adjuntando archivo PDF con 4 folios.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Doctora
ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN.

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO NAVARRO HERRERA

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00.

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento subsanación de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar las razones por las cuales se inadmitió la contestación de la demanda: "*No se realizó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba de conformidad con el numeral 5 del Art. 31 del CPTSS, pues, si bien enuncia como prueba documental: "5. Decreto 1060 y 6. Decreto 1100" revisado los anexos de la contestación, no se avizora tales obras."*

Revisado el expediente, el suscrito manifiesta al despacho que efectivamente no se encontraron los Decretos en los anexos, en ese sentido, se solicitó a GESTIÓN DOCUMENTAL los decretos 1060 y 1100 de 1991.

En ese sentido, el acápite de pruebas quedará así:

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.
4. Historia Laboral del actor.
5. Certificado emitido por Colpensiones.

En el siguiente link se encuentran las pruebas:

PRUEBAS GUILLERMO HERRERA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

PRUEBA POR INFORME

Solicito respetuosamente señor juez, decretar la prueba por informe, ya que se solicitó a GESTIÓN DOCUMENTAL de la Alcaldía de Barranquilla, copia de los Decretos 1060 y 1100 de 1991 mediante derecho de petición del 12 de agosto de 2024.

Dichos decretos, son prueba fundamental del presente proceso, por versar específicamente sobre el plan orión.

SOLICITUD

Subsanado lo solicitado por el despacho, solicito muy respetuosamente que se TENGA POR CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRTIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANEXOS

1. Derecho de petición presentado el día 12 de agosto de 2024 al correo consultasdocumentales@barranquilla.gov.co

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

SOLICITUD COPIA DE DECRETOS 1060 de 1991 y 1100 de 1991.

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Lun 12/08/2024 1:08 PM

Para:consultasdocumentales@barranquilla.gov.co <consultasdocumentales@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

PETICIÓN GESTION DOCUMENTAL.pdf;

Señores
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
GESTION DOCUMENTAL
consultasdocumentales@barranquilla.gov.co
E.S.M

REF: Derecho de petición solicitando decretos.

El suscrito, DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 de Barranquilla, apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA en proceso rad. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00 que cursa en el Juzgado 05 Laboral de Barranquilla, solicito respetuosamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política, copia de los Decretos 1060 de 1991 y 1100 de 1991, ya que en gestión humana no reposan dichos decretos.

Recibo respuesta en el correo dionisiodavid@hotmail.com

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1045708988

Señores
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
GESTION DOCUMENTAL
consultasdocumentales@barranquilla.gov.co
E.S.M

REF: Derecho de petición solicitando decretos.

El suscrito, DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 de Barranquilla, apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA en proceso rad. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00 que cursa en el Juzgado 05 Laboral de Barranquilla, solicito respetuosamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política, copia de los Decretos 1060 de 1991 y 1100 de 1991, ya que en gestión humana no reposan dichos decretos.

Recibo respuesta en el correo dionisiodavid@hotmail.com

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1045708988

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 21/08/2024 11:35 AM

Para:Lina Fernanda Otero Barrios <lotero@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

DemandaConAnexos 2023-00443 (1).pdf;

Buenos días Dra. Lina,

Serias tan amable por favor de ayudarme con el CETIL del señor JOSE ISAAC LOPEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.094. 336. Adicional a lo anterior, saber si POVENIR ha realizado algun trámite de cobro de bono pensional tipo A por los tiempos laborados por el mencionado trabajador.

Atentamente,

Dionisio David Barrios Mogollón
Abogado Externo Secretaría Juridica.

SOLICITUD COPIA DE DECRETOS 1060 de 1991 y 1100 de 1991.

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Lun 12/08/2024 1:08 PM

Para:consultasdocumentales@barranquilla.gov.co <consultasdocumentales@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

PETICIÓN GESTION DOCUMENTAL.pdf;

Señores
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
GESTION DOCUMENTAL
consultasdocumentales@barranquilla.gov.co
E.S.M

REF: Derecho de petición solicitando decretos.

El suscrito, DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 de Barranquilla, apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA en proceso rad. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00 que cursa en el Juzgado 05 Laboral de Barranquilla, solicito respetuosamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política, copia de los Decretos 1060 de 1991 y 1100 de 1991, ya que en gestión humana no reposan dichos decretos.

Recibo respuesta en el correo dionisiodavid@hotmail.com

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1045708988

Señores
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
GESTION DOCUMENTAL
consultasdocumentales@barranquilla.gov.co
E.S.M

REF: Derecho de petición solicitando decretos.

El suscrito, DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 de Barranquilla, apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA en proceso rad. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00 que cursa en el Juzgado 05 Laboral de Barranquilla, solicito respetuosamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política, copia de los Decretos 1060 de 1991 y 1100 de 1991, ya que en gestión humana no reposan dichos decretos.

Recibo respuesta en el correo dionisiodavid@hotmail.com

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1045708988

ALEGATOS RAD. 08-001-33-33-006-2023-00307-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mar 30/07/2024 7:57 AM

Para:Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (138 KB)

ALEGATOS CLARIBEL 2023-00307.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claribel Reales Ojeda
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Radicado: 08-001-33-33-006-2023-00307-00

REF.: ALEGATOS

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, conocido en autos del proceso como apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, atentamente y dentro del término legal establecido para ello, presento los alegatos de conclusión adjutando archivo PDF con 3 folios.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.

SEÑORES:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CLARIBEL CELESTE REALES OJEDA
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-001-2023-00307-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, conocido en autos del proceso como apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, atentamente y dentro del término legal establecido para ello, presento los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones consagradas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a este litigio. Adicional a lo anterior, se ratifica en lo contestado en la demanda, en lo que se realiza un análisis del caso del demandante y se nota que no tiene derecho a la sanción moratoria.

Ahora bien, mediante radicado BRQ2021ER020821 de fecha 28/06/2021 la educadora CLARIBEL CELESTE REALES OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.762.740, solicitó el retiro de cesantías parciales para estudio, el cual fue reconocido mediante Resolución 03457, la cual fue notificada electrónicamente, el día 13/07/2021. No se causó la sanción moratoria porque la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado No. BRQ2021ER020821 de fecha 28/06/2021 cumple los 70 días hábiles en fecha 06/10/2021, y en virtud que el pago fue puesto a disposición de la docente el día 19/08/2021 según información suministrada por fiduprevisora, si bien el docente no reclamo el dinero y luego solicito REPROGRAMACION del mismo quedando a disposición nuevamente 30/11/2021 según es culpa del docente o beneficiario el no haber reclamado los dineros en la primera fecha, por este motivo se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria.

El mencionado conteo de términos que hace el demandante es rotundamente falso y, para ello, se hace necesario volver a citar la Sentencia SU 041 de 2020, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, de la Corte Constitucional, en la que unificó su jurisprudencia sobre el tema y de forma actualizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019:

> "*Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábilesestudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria*."

En consecuencia, el término para el pago de las cesantías es de días hábiles y no calendario, tal como lo expone la misma norma que la accionante cita en su demanda. Asimismo, a esos días hábiles mencionados no deben incluirse los términos en los que se efectúan las notificaciones.

En ese sentido, una vez radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, la entidad territorial tiene 15 días para expedir el acto administrativo donde las reconoce o no, término que se cumplió y que el mismo demandante reconoce. Posteriormente, el DISTRITO DE BARRANQUILLA debe notificar a los interesados de la decisión y, una vez esta quede ejecutoriada, es que le envía a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo para que sea esa entidad, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación, quien cancele las cesantías.
Aunado a esto, se hace necesario retomar lo expuesto en la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Entonces, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo dentro del término de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías. Como está probado en el expediente, en este caso se cumple con dicha actuación porque la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías que hizo la docente fue resuelta por el DISTRITO DE BARRANQUILLA dentro del término legal.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 establece que la mora en el pago se da cuando la entidad pagadora, esta es, la FIDUPREVISORA S.A. no le cancela las cesantías reconocidas al docente dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó el acto administrativo ejecutoriado. Por lo tanto, es claro que el término para que proceda la mora en el pago comienza a contar sola y únicamente después de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que el DISTRITO DE BARRANQUILLA le notificó a la FIDUPREVISORA S.A. del acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías.

Lo anterior significa que la sanción moratoria opera sobre la mora en el pago, no sobre la mora en el reconocimiento de las cesantías.

Así las cosas, mi representada el Distrito de Barranquilla, cumplió en los términos de Ley por lo que no puede responsabilizarse por mora alguna deprecada por la parte actora. A raíz de lo anterior, solicito respetuosamente que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

APORTO PODER, SOLICITUD DE LINK Y COADYUVA DESISTIMIENTO RAD. 08001333300720200017300

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mar 30/07/2024 7:56 AM

Para:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER OSIVIS RAMOS.pdf; Anexo de Poder 2024 (1) (1).pdf; COADYUVA DESISTIMIENTO.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: APORTO PODER y SOLICITUD DE LINK

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	OSIVIS RAMOS RAMOS
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
Radicado:	08001333300720200017300

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** según poder que anexo otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ**, presento ante usted poder otorgado en el proceso de la referencia junto con sus respectivos soportes, para solicitarle link de la audiencia que se encuentra fijada para el día de hoy a las 10 am o en su defecto informar si no se realizará por el desistimiento de las pretensiones.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 24/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2022-00225-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	NAIROBIS PINTO DE LA HOZ, y otros demandantes	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	23/07/2024	Sentencia	KLMPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por las partes demandadas, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con...	
2	08001-33-33-001-2023-00139-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	OTROS DEMANDANTES, JORGE LUIS MASSIRI URINA	ALCALDA DISTRITAL DE BARRANQUILLAA	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	23/07/2024	Auto obedezcase y cumplase	JDC1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del AtlÃ¡ntico. Magistrada Ponente Roxana Isabel Angulo MuÃ±oz, en providencia de 18 de junio de 2024, en la cual se decid...	
3	08001-33-33-001-2023-00276-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	LINA DEL CARMEN LLAMAS JULIO	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
4	08001-33-33-001-2023-00357-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	CARLOS EMILIO CAMARGO GUZMAN	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
5	08001-33-33-001-2024-00031-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	OSCAR GUILLERMO PEREZ ALTAMAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
6	08001-33-33-001-2024-00038-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	GUIDANY DEL CARMEN PEREZ POLETTI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 24/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2022-00225-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	NAIROBIS PINTO DE LA HOZ, y otros demandantes	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	23/07/2024	Sentencia	KLMPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por las partes demandadas, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con...	
2	08001-33-33-001-2023-00139-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	OTROS DEMANDANTES, JORGE LUIS MASSIRI URINA	ALCALDA DISTRITAL DE BARRANQUILLAA	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	23/07/2024	Auto obedezcase y cumplase	JDC1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del AtlÃ¡ntico. Magistrada Ponente Roxana Isabel Angulo MuÃ±oz, en providencia de 18 de junio de 2024, en la cual se decid...	
3	08001-33-33-001-2023-00276-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	LINA DEL CARMEN LLAMAS JULIO	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
4	08001-33-33-001-2023-00357-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	CARLOS EMILIO CAMARGO GUZMAN	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
5	08001-33-33-001-2024-00031-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	OSCAR GUILLERMO PEREZ ALTAMAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	
6	08001-33-33-001-2024-00038-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	GUIDANY DEL CARMEN PEREZ POLETTI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2024	Auto ordena	MDGAuto fija litigio . Documento firmado electrÃ³nicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 23 2024 3:38PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	**08-001-33-33-001-2024-00031-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**OSCAR GUILLERMO PEREZ ALTAMAR**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
JUEZ	**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.**

INFORME
Paso a su Despacho el expediente de la referencia, para lo de su competencia, sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2024-00031-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el día 23 de julio de 2024.

CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	**08-001-33-33-001-2024-00031-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**OSCAR GUILLERMO PEREZ ALTAMAR**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
JUEZ	**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.**

TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(numeral 1 articulo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, pueden darse los presupuestos o requisitos, para encausar el proceso, a sentencia anticipada según el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el articulo 42 de la ley 2080 de 2021, norma que indica lo siguiente:

> "c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;".

En consecuencia, deberá observarse el siguiente procedimiento:

> "(...)
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - *Ausencia de nulidades.*

En este momento procesal, tampoco se observan causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insanables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

En consideración a lo anterior y cumplido el deber funcional de revisar lo actuado para así, garantizar la sentencia de mérito, el despacho declara cumplida la obligación de ejercer el control temprano de la presente actuación procesal.

Requisito de procedibilidad.

No se exige para el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio.

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto identificado con el Oficio No. BRQ2023EE015802 del 04 de agosto de 2023, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2023, en el que se negó el pago de la sanción moratoria reclamada por el actor.

En caso de ser procedente la nulidad, declarar el restablecimiento solicitado por el actor respetando el principio de justicia rogada y de la congruencia de la demanda.

No obstante, a lo anterior, y con fundamento en la jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, la que entiende que el juez de lo contencioso está facultado para pronunciarse sobre temas que, si bien expresamente no quedaron enunciados en la diligencia de fijación del litigio, se desprenden de él de forma clara y razonable, pues no hacerlo implicaría un desconocimiento del objeto mismo del proceso contencioso administrativo, este despacho así, procederá.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

En dicho compendio normativo se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y x) cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez

Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

En ese orden de ideas, corresponde al juez de cada caso determinar conforme con la fijación del litigio planteada, si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –

conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad-**.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> "… La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

Revisadas las pruebas del proceso, se decretan por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante en su demanda inicial así mismo, las allegadas por los extremos pasivos de la Litis, para efectos de ser valoradas en la sentencia como se dispone en la ley.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que los mismos fueron allegados en la contestación de la demanda.

Reconocimiento de personería.

Por cumplir todos los requisitos de ley, se reconocerá personería adjetiva al doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON identificado con la C.C. No. 1045708988 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.991 como apoderado del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

De la misma forma, y por cumplir todos los requisitos de ley, se reconocerá personería adjetiva a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con la C.C. No. 55313766 y portadora de la tarjeta profesional No. 189320 como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto identificado con el con el Oficio No. BRQ2023EE015802 del 04 de agosto de 2023, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2023, en el que se negó el pago de la sanción moratoria reclamada por el actor.

En caso de ser procedente la nulidad, declarar el restablecimiento solicitado por el actor respetando el principio de justicia rogada y de la congruencia de la demanda.

De igual manera, el despacho deberá determinar si declara, o no, probadas las excepciones propuestas por la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA que atacan la pretensión, y las de oficio, que impone la ley en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas **aportadas** con la demanda por la parte actora, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija. Así mismo, las de la **demandada** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA, para tenerlas como pruebas y ser valoradas en la sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto de pleno derecho y no existir pruebas que practicar como testimonios, las que serían inconducentes dada la naturaleza del litigio y las causales de nulidad invocadas por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON identificado con la C.C. No. 1045708988 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.991 como apoderado del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con la C.C. No. 55313766 y portadora de la tarjeta profesional No. 189320 como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEXTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

SEPTIMO: ADJÚNTESE la presente providencia en el sistema SAMAI para la consulta del proceso, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023.

OCTAVO: EN FIRME ESTA DECISIÓN, el proceso deberá ser ingresado al despacho, para ordenar los alegatos de conclusión por escrito.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a5c621f12078bd9d8a86ffc26d3eb2641dc5aea478170aadb1ff1a801f889**

Documento generado en 23/07/2024 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 29/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2004-01816-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	SEGUROS DEL ESTADO SA	NACIÃ“N - MINISTERIO DE LA PROTECCIÃ“N SOCIAL	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/07/2024	Auto ordena	CCRORDENA OFICIAR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:48AM...	
2	08001-23-31-000-2006-01731-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	DAGILMAR AMERICO LOPEZ GARCIA , ELKIN RAFAEL CABARCAS GARCIA	NACIÃ“N-FISCALÃA GENERAL DE LA NACIÃ“N, RAMA JUDICIAL	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	25/07/2024	Auto decide	CCRDECLARA SUCESIÃ“N PROCESAL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
3	08001-23-31-000-2007-00318-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	TRANSPORTES MONTERREY	DISTRITO DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	25/07/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
4	08001-23-33-000-2015-00478-00	ÃNGEL MARÃA HERNÃNDEZ CANO	NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA	TRANSMETRO S. A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2024	Auto ordena	JSFDesignar peritos para que rinda el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2016. . Documento firmado electrÃ³nicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha f...	
5	08001-23-33-000-2019-00111-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	HORTENSIA ELENA DAVILA ALMANZA	adela victoria gutierrez gonzalez, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2024	Auto requiere	CCRREQUIERE . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
6	08001-23-33-000-2019-00296-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	y otros demandantes, fedor nader julio	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION, otros demandados	REPARACION DIRECTA	25/07/2024	Auto obedezcase y cumplase	Documento en proceso de firma y . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:48AM...	

7	08001-23-33-000-2019-00759-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	municipio de soledad	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRITAL Y PORTUARIODE BARRANQUILLA ALCALDIA DISTRITAL	EJECUTIVO	25/07/2024	Auto reanuda proceso de oficio o a peticiÃ³n de parte	CCRREANUDA PROCESO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
8	08001-23-33-000-2021-00118-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2024	Auto decreta acumulaciÃ³n	CCRDECRETA ACUMULACIÃ“N . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
9	08001-23-33-000-2021-00232-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	OTROS DEMANDANTES, carmen victoria almentero olascoaga	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2024	Auto corre traslado	LCJ-UNICO: CÃ³rrase traslado a las partes y al seÃ±or agente del Ministerio PÃºblico para que en el tÃ©rmino de tres 3 dÃas siguientes a la notificaciÃ³n de esta providencia, si a bien lo tienen, se pronun...	
10	08001-23-33-000-2021-00411-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	OTROS DEMANDANTES, victor carpintero diaz, TATIANA PATRICIA FIGUEROA DIAZ	policia metropolitana de barranquilla y otros, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	26/07/2024	Auto de tramite	LCJ-PRIMERO: Admitir la revocatoria del poder que confirieron los demandantes a la abogada Adriana Patricia Barrios RodrÃguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ...	
11	08001-23-33-000-2022-00141-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	orlando anaya duran, y otros demandantes	Nacion-fiscalia general de la nacion, NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACCION JUDI	REPARACION DIRECTA	25/07/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Jul 26 2024 9:47AM...	
12	08001-23-33-000-2023-00448-00	ÃNGEL MARÃA HERNÃNDEZ CANO	ISRAEL ANTONIO OLIVEROS GUETTE	ARISTARCO ROMERO MERIÃ‘O	NULIDAD ELECTORAL	25/07/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	JSFSe corre traslado para alegar de conclusiÃ³n . Documento firmado electrÃ³nicamente por:ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO fecha firma:Jul 26 2024 3:28PM...	
13	08001-23-33-000-2023-00477-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, CHRISTIAN TERAN RODRIGUEZ	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y OTROS, YENIS OROZCO BONETT, XIOMARA PATRICIA VALERA MARTINEZ, PARTIDO POLITICO GENTE EN MOVIMIENTO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO , PARTIDO	NULIDAD ELECTORAL	26/07/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACB-FIJAR como fecha y hora, para la realizaciÃ³n de la audiencia de pruebas, de que trata el artÃculo 285 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el primero 1Â° d...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2021-00118-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Martín Antonio Torres Terán y Otro
Magistrado Ponente	**JORGE ELICER FANDIÑO GALLO**

II. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por Colpensiones.

III. ANTECENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual pretende obtener la nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez al asegurado Martín Antonio Torres Terán.

Este Tribunal por auto del 3 de mayo de 2021 declaró la falta de jurisdicción tras considerar que el litigio que nos ocupa es un asunto pensional relacionado con un trabajador oficial, ordenando la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

El proceso fue tramitado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. No obstante, con ocasión del recurso de alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral mediante providencia del 29 de agosto de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado, conminando al juez a proponer conflicto de jurisdicciones, que, fue resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto 281 del 14

de febrero del presente año, declarando a esta Corporación como autoridad competente para conocer del presente proceso.

Por ello, admitió la demanda mediante proveído del 4 de abril del año en curso, notificada a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de mayo de 2024.

La Secretaría de esta Corporación mediante fijación en lista del 12 de julio de la presente anualidad corrió traslado de las excepciones propuestas por los accionados.

IV. SOLICITUD DE ACULUACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre la solicitud presentada por el Distrito de Barranquilla de integrar al contradictorio a la Dirección Distrital de Liquidaciones, Colpensiones allegó petición de acumulación de procesos, argumentando que por error involuntario de la Oficina de Reparto el proceso fue asignado a los Juzgados Quinto y Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que la Corte Constitucional en relación con el proceso tramitado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla por Auto 945 del 25 de mayo de 2023, al resolver el conflicto de jurisdicciones entre la unidad judicial citada y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, declaró a este último como el competente para conocer la demanda presentada por Colpensiones contra el asegurado Martín Antonio Torres Terán.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El suscrito Magistrado es competente para proferir la presente decisión, por cuanto no se refiere a ninguno de los asuntos de que trata el artículo 125.2 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si procede la solicitud de acumulación de procesos presentada por Colpensiones.

TESIS

El Despacho sustanciador en atención a que están dados los presupuestos de ley ordenará la acumulación de los aludidos procesos, correspondiéndole asumir el conocimiento del proceso con radicado 08-001-23-33-000-2021-00118-00 al Juzgado Octavo Administrativo donde se tramita el proceso 08-001-33-33-000-2021-00244-00, toda vez, que notificó primero el auto admisorio de la demanda.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 148 del CGP aplicable por la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA, señala que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

> *"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *(…)*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."*

Por su parte, el artículo 149 de la misma norma prevé que "asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

CASO CONCRETO

Examinado el cuadro comparativo a doble columna traído a colación en la solicitud de acumulación de proceso, se concluye:

a) Que los procesos se tramitan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

b) Que en tales procesos se pretende obtener la nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez al asegurado Martín Antonio Torres Terán.

c) Que los sujetos procesales son los mismos.

Por otro lado, al revisar la plataforma SAMAI se tiene que la notificación del auto admisorio dentro del proceso 08-001-33-33-008-2021-00244-00, se realizó el 10 de octubre de 2023, por lo que, sin hesitación alguna se advierte que el proceso más

adelantado es el que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo procedente acumular a ese proceso el que tramita esta dependencia judicial con radicado 08-001-23-33-000-2021-00118-00.

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso radicado bajo el número 08-001-33-33-008-2021-00244-00 que adelanta Colpensiones contra Martín Antonio Torres en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el proceso con radicado 08-001-23-33-000-2021-00118-00.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 31/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2016-00194-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	y otros demandantes, javier torres velazquez	departamento del atlantico secretaria de educacion departamental, AURELIO MORENO OSORIO	REPARACION DIRECTA	26/07/2024	Auto ordena	GSC-PRIMERO: APARTARSE de la decisiÃ³n vertida en numeral 4 del auto de fecha 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se admitiÃ³ la demanda y se ordenÃ³ vincular al seÃ±or ASCANIO AURELIO MORENO OSORI...	
2	08001-33-33-007-2020-00042-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JENNY CECILIA BEDOYA ESPINOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2024	Auto concede apelaciÃ³n	MCZ-...	
2	08001-33-33-007-2020-00042-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JENNY CECILIA BEDOYA ESPINOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2024	Auto concede apelaciÃ³n	MCZ-...	
3	08001-33-33-007-2020-00173-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	osivis ramos ramos	nacion ministerio de Educacion nacional fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio d.e.i, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRAQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2024	Auto resuelve desistimiento	ACP-...	
4	08001-33-33-007-2023-00157-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA	NULIDAD	29/07/2024	Auto rechaza demanda	MCZ-...	
5	08001-33-33-007-2023-00162-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	OSCAR GABRIEL DE MOYA MARQUEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.-	EJECUTIVO	29/07/2024	Auto inadmite	MCZ-Inadmite mandamiento de pago...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08001-33-33-007-2020-000173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIVIS RAMOS RAMOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez: a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a no condena en costas, con traslado mediante envío por canal digital de copia del escrito de desistimiento a los demás sujetos procesales. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08001-33-33-007-2020-000173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIVIS RAMOS RAMOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, con referencia: "***Terminación proceso por pago total***", mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "…encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el cual se realizó el día 21 de abril de 2021 por una valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS $28.707.091, esto es, PAGO DE LA SANCION MORATORIA por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A., este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011."

El escrito fue radicado en el buzón institucional del Juzgado, el día 25 de julio del año en curso, estando programada la audiencia inicial por auto de fecha 16 de julio.

La parte demandante acreditó el envío simultáneo del memorial de desistimiento a los demás sujetos procesales, cumpliéndose con el traslado de este, a voces del artículo 201 A)[1] del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el CPACA guardó silencio, refiriéndose únicamente al desistimiento tácito (art. 178). Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2022, es aplicable el artículo 314 del Código General del Proceso, que sobre el particular regula:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en*

[1] ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021).

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, el artículo 315 ídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

A su turno, el artículo 316 del C.G.P., sobre desistimiento de actos procesales y costas, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el sub examine se verificó lo siguiente: i) no se ha dictado sentencia de primera instancia; ii) el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir; iii) la solicitud de desistimiento se presenta de forma condicional para evitar una condena en costas; iv) el Despacho prescindió del traslado de la solicitud de desistimiento, al evidenciarse que la parte demandante envío copia simultánea de esta, a los demás sujetos procesales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; y v) vencido el traslado, la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento.

En ese orden, se observa que la parte demandante desiste de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que, vencido el traslado del desistimiento no puede haber otra conclusión para ello, que aceptar el desistimiento en estudio sin condena en costas, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por último, sobre la imposición de condena en costas por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado ha explicado:

> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido")* [2].

Finalmente, dado que ya se había fijado una fecha de audiencia inicial, no resultaría procedente realizarla porque el proceso ya fue desistido, aunque el escrito se presentó a escasos tres días de la fecha programada; por ello, la celebración de dicha audiencia deviene deviene insubsistente por lo que el Despacho se apartará o dejará sin efectos el auto de fecha 16 de julio de 2024, notificado el 24 de julio del mismo año.

Así las cosas, en el presente asunto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones que presenta la señora OSIVIS RAMOS RAMOS, a través de su mandataria judicial, no se condenará en costas y se declarará terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, este Juzgado,

[2] CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISPONE:

PRIMERO: APARTERSE o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 16 de julio de 2024, por el cual, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la demandante señora OSIVIS RAMOS RAMOS, a través de su apoderado, conforme a las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: Declárase terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada. Désele salida al proceso y háganse las anotaciones correspondientes en TYBA y/o SAMAI.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef69ab22f43743605f2b0b2c993510c1cd1ebef66180e726794e2ccc55d6f9b**
Documento generado en 30/07/2024 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 15/08/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-009-2014-00228-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	ZAIDA LUZ RODADO DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto decide	TSZ-...	
2	08001-33-33-009-2014-00413-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	YAMILES ASTRID BARRETO VASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SUBDIRECCION POLICIA NACIONAL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto ordena correr traslado	LMS- de la intervenciÃ³n ad excludendum a la parte demandante, a la entidad demandada y a la agente del Ministerio PÃºblico...	
3	08001-33-33-009-2014-00420-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	alfredo luis velasquez	nacion- fiscalia general de la nacion	REPARACION DIRECTA	14/08/2024	Auto requiere	LMS-...	
4	08001-33-33-009-2014-00439-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	OCTAVIO PEDRO MARTINEZ COLPAS	SELVA SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI	REPARACION DIRECTA	14/08/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LMS-...	
5	08001-33-33-009-2014-00453-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	NUBIA ESTHER GONZÃLEZ SALAS	MUNICIPIO DE PONEDERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÃNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto ordena notificar	LMS-...	
6	08001-33-33-009-2014-00468-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	mortiz francisco mendoza vitali	eLECTRICARIBE S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto requiere	TSZ-...	

20	08001-33-33-009-2020-00004-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JUANITA DE LA VICTORIA	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , secretaria de educacion distrital de barranquilla, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	TSZ-...	
21	08001-33-33-009-2020-00024-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	bORIS AXEL PINO RUIZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	TSZ-...	
22	08001-33-33-009-2023-00322-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	MONICA SOFIA MARIN MIRANDA	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS	REPARACION DIRECTA	14/08/2024	Auto inadmite	TSZ-...	
23	08001-33-33-009-2023-00361-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JAMES JOHN JIMÃ‰NEZ JIMÃ‰NEZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2024	Auto admite demanda	TSZ-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2020-00004-00.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JUANA MARÍA DE LA VICTORIA MANJARREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL.**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL, Barranquilla D.E.I.P, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso citado en la referencia fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico una vez se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la actuación, procede el Despacho a darle cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de fecha 1° de marzo de 2024[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia de fecha 1° de marzo de 2024 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección "", en la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla el 1° de diciembre de 2022, que concedió las pretensiones de la demanda, salvo el numeral 3º de la parte resolutiva el cual quedará así:*
>
> > *"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a reconocer y pagar a la señora JUANA MARÍA DE LA VICTORIA MANJARREZ, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 08414 del 25 de*

1 Expediente judicial electrónico, carpeta de segunda instancia-Archivo N°05

agosto de 2017, emanada de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantías parciales desde el seis (6) de octubre de 2017 al veinticuatro (24) de octubre de 2017, para un total de 19 días de mora, teniendo en cuenta para ello, el salario básico devengado por la demandante en dicho período."

SEGUNDO: *Sin condena en costas por las razones expuestas en este proveído.*

TERCERO: *Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."*

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes, establecidos en las tablas de retención documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

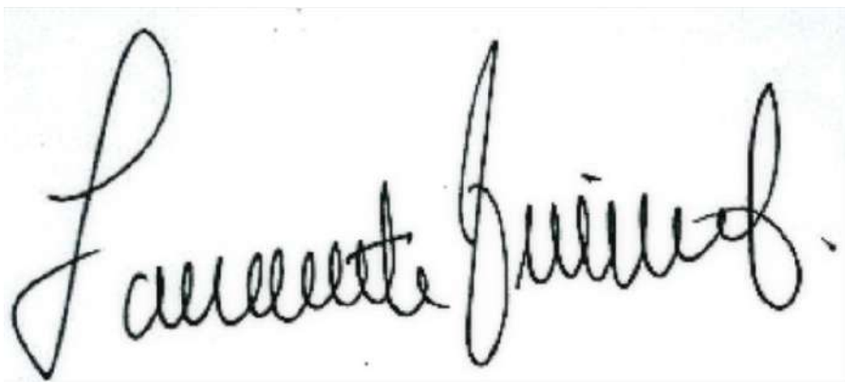

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

004

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 2 De Agosto De 2024

					Oficios Y Correos Electrónicos Respectivos
08001310500520240009100	Ordinario	Guillermo Enrique Navarro Herrera	Distrito Especial Y Portuario De Barranquilla	01/08/2024	Auto Decide - Primero: Mantener En Secretaría La Contestación De Demanda Presentada Por Las Accionada Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla, Por El Término De Cinco (05) Días A Fin De Que Subsane Las Falencias Anotadas En Las Consideraciones De La Providencia, So Pena De Aplicar Las Consecuencias Del Numeral 3 Del Art. 31 Del Cplss.Segundo: Reconocer Personería Para Representar Los Intereses De La Demandada Distrito Especial, Industrial Y

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 2 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFAÑE

Secretaría

Código de Verificación

847aa78c-c50d-4b5e-a145-83d7c7a7512d

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de agosto del 2.024. Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFAÑE.
SECRETARIO

Barranquilla D.E.I.P., jueves Primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0686

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00091 – 00.
DEMANDANTE: GUILLERMO NAVARRO HERRERA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto adiado 23 de mayo del 2.024 se admitió la presente demanda, siendo notificada personalmente a la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los términos del art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020, en fecha 18 de junio del 2.024, tal como se acredita en las constancias de entrega emitidas por el servidor del correo institucional del Despacho.

Pues bien, tenemos que, dentro del término de traslado para contestar, la demandada allegó vía correo electrónico escrito de contestación de demanda en fecha 4 de julio del 2.024, es decir, dentro de la oportunidad otorgada para ello.

No obstante, al examinar los requisitos formales de la referida réplica a la luz del Art. 31 del CPTSS y la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, se aprecia que la misma adolece de la siguiente deficiencia:

- No se realizó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba de conformidad con el numeral 5 del Art. 31 del CPTSS, pues, si bien enuncia como prueba documental: *"5. Decreto 1060 y 6. Decreto 1100"* revisado los anexos de la contestación, no se avizora tales obras.

Conforme lo anterior, en los términos del parágrafo 3° del citado art. 31 del CPTSS, se mantendrán la contestación en secretaría ora devolverá por un lapso de cinco (05) días, a fin de que, la parte demandada y subsane las falencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el referido parágrafo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER en secretaría la contestación de demanda presentada por las accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (05) días a fin de que subsane las falencias anotadas en las consideraciones de la providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 3° del art. 31 del CPLSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al Profesional del Derecho, DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con C.C. 1.045.708.988 y T.P. 277.991 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISLENA DE JESÚS LOBO DE LA CRUZ

Firmado Por:
Islena De Jesus Lobo De La Cruz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332c61e5b04b49cb32be4b0a686463443ce6343193085b2a368ede7b0719039**
Documento generado en 01/08/2024 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica